EXP. N.° 03746-2009-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS LÓPEZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis López León contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 175, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Rivero Jurado, Fuertes Musaurieta y Juan de Dios León, solicitando su inmediata libertad por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual. Al respecto refiere que, encontrándose cumpliendo condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, solicitó el beneficio de semilibertad, el que en primera instancia le fue concedido; y que, sin embargo, la sala penal emplazada declaró improcedente la semilibertad sin exponer ninguna motivación, pues inicialmente sostuvo que cumple con los requisitos legales para su concesión y luego revocó el beneficio por la comisión de un anterior delito, del que ya se encontraba rehabilitado. Agrega que no se le ha notificado, a su domicilio procesal o real, los actos procesales a partir de la concesión de la apelación del Ministerio Público contra la resolución de primera instancia que estimó la semilibertad a su favor, como es la resolución judicial revocatoria de dicho beneficio penitenciario que ahora se cuestiona.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente, ratificando los términos de la demanda, señala que al mes de haber obtenido su semilibertad salió del país por razones de trabajo, lo que informó verbalmente a la licenciada encargada del registro de firmas antes de partir, y que, sin embargo, al regresar al país, fue detenido en el aeropuerto informándosele que se encontraba requisitoriado. Afirma que a través de su abogado ha tomado conocimiento de que se le revocó el beneficio obtenido "quien me enseñó la resolución que la ordena, precisando que el juzgado no le ha notificado (...)" [sic]. Agrega que debe disponerse su excarcelación porque en el extranjero cuenta con trabajo estable, seguro y residencia definitiva, y que regresó a nuestro país para llevarse consigo

a su familia. Los vocales emplazados refieren que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a las normas del caso, lo que se aprecia de sus fundamentos.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaura, con fecha 13 de mayo de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se expidió porque el actor cometió el delito materia de la semilibertad cuando se encontraba gozando de dicho beneficio procedente de otra condena.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que la resolución cuestionada establece que el actor es proclive a la comisión de delitos, pues ya anteriormente se le concedió la semilibertad y, en el goce de tal beneficio, cometió un nuevo delito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de abril de 2007, que en apelación revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido al actor por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaura, en la condena que viene cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de drogas (Incidente N.° 1558-2006-12).

   Con tal propósito se acusa una insuficiente fundamentación de la resolución cuestionada que afectaría el derecho al debido proceso, más concretamente a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.°, inciso 22 de la Constitución, señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.° 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en

definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. El artículo 50.° del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad en momento anticipado del que inicialmente se impuso a tal efecto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.° 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)".

4. En este contexto este Tribunal ha señalado, en la sentencia recaída en el expediente N.° 2700-2006-PHC/TC [caso *Víctor Alfredo Polay Campos*], que en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Y es que, a diferencia de los derechos fundamentales las garantías no engendran derechos subjetivos a favor de las personas, sino persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, de ahí que puedan ser limitadas. No obstante, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia constitucional de la *motivación de las resoluciones judiciales*.

5. En este sentido, resulta imprescindible subrayar que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [Expediente N.° 4107-2004-HC/TC, fundamento 14]; pues el expresar las razones mínimas que sustentan válidamente la decisión comporta la exclusión de los supuestos de la motivación aparente, ausente o deficiente.

6. En el presente caso, se advierte del Cuadernillo del Incidente sobre Semilibertad (Exp. N.° 1558-2006) que la resolución cuestionada no tuvo origen incidental por motivo de la comisión de un nuevo delito, como deja entrever el recurrente, sino que se emitió en grado de apelación, pues habiendo impugnado el representante del Ministerio Público la decisión estimatoria del beneficio de semilibertad emitida en primera instancia, la Sala Superior emplazada, encontrándose facultada para confirmarla o revocarla, desestimó el pretendido beneficio penitenciario con una fundamentación que cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

7. En efecto, se aprecia que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 17) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva, a efectos de revocar la resolución estimatoria de la semilibertad y en su lugar declarar improcedente su concesión sustentando su decisión en que "la personalidad del procesado (...) denota que es proclive a la comisión de los delitos, [lo que] no permite al Colegiado prever que no cometerá otro nuevo delito, condición que es indispensable" para la concesión del alegado beneficio conforme a la norma de la materia.

   En este contexto se tiene que la motivación de la resolución judicial desestimatoria de la pretendida semilibertad del actor resulta válida en términos constitucionales, pues la acumulación de los requisitos legales de los beneficios penitenciarios no comporta, *per se*, su concesión. En el caso de autos no se advierte que se haya revocado un beneficio por la comisión de un nuevo delito, sino que el demandante, en condición de condenado y gozando de una anterior semilibertad, cometió un nuevo delito, conducta que a criterio del juzgador le hace prever que es proclive a la comisión de delitos y que, por tanto, no le corresponde su reincorporación a la sociedad en momento anticipado a la temporalidad de la condena que le fue impuesta, sino que debe cumplir lo que se determinó para su readaptación social.

8. Por último, en cuanto al supuesto agravio que constituiría la falta de notificaciones al actor, en este caso de la resolución judicial materia de la presente demanda, debe precisarse que tal vicio procedimental, para que sea evaluado mediante el hábeas corpus, debe tener una incidencia directa y negativa en el derecho a la libertad personal; en el caso de autos se advierte de la declaración indagatoria practicada al actor en la investigación sumaria, que tanto él como su defensa conocen del contenido de la resolución judicial emitida por la Sala Superior emplazada, tanto así que el recurrente en el presente proceso constitucional viene pretendiendo su nulidad.

9. Por todo ello la demanda debe ser desestimada, al *no* haberse acreditado afectación a la motivación de las resoluciones judiciales ni a los derechos invocados en los hechos de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR